



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO  
DE HIDALGO  
ESCUELA SUPERIOR DE ZIMAPÁN**



**Licenciatura en Derecho**

**Tema: DOTACIÓN AGRARIA**

**L. D. Anel Victoria Trejo.**

Enero-Junio 2018

# Tema: ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

**Resumen:** el reclamo del fraccionamiento de los grandes latifundios en México así como el reparto agrario fue tema de lucha desde la independencia y se logra su consolidación hasta la revolución mexicana, en donde se decide llevar a cabo la dotación de tierras a los campesinos.

**Palabras clave:** fraccionamiento de latifundios, reparto agrario, dotación de tierras.

**(Abstract)** the claim of the fractionation of large estates in Mexico as well as the agrarian distribution was the theme of the struggle against independence and its consolidation was achieved in the Mexican Revolution, where it was decided to carry out the declaration of land to the peasants

**(keywords)** fractionation of large estates, agrarian distribution, land allocation.

## **Objetivo General:**

Analizará y explicará el origen de esta disciplina, así como los conceptos fundamentales del derecho agrario permitirá al alumno, poseer los conocimientos suficientes que le permitan brindar servicio de consultoría especializada en el campo del derecho agrario.

**Nombre de la unidad:** Artículo 27 Constitucional.

## **UNIDAD IV**

**Objetivo de la unidad:** comparar las reformas que ha sufrido el artículo 27 constitucional con el fin de reconocer el objetivo de las reformas.

# Tema: Artículo 27 constitucional.

**Introducción:** Durante la revolución mexicana, los campesinos lucharon por tierra y libertad; dentro de las propuestas de los constituyentes, se trató el tema de la dotación agraria, se integró como una forma de dar tierra a las personas que vivían en el campo para que pudieran subsistir mediante la explotación agrícola, además de proporcionarles cierta certidumbre jurídica sobre la posesión o propiedad de la tierra que les asignaban a los grupos de indígenas o campesinos.

La propiedad comunal sobrevivió hasta nuestros días, a pesar de que en la segunda mitad del siglo XIX, con el liberalismo, los poblados sufrieron enormes despojos. La comunidad agraria, como concepto, se relaciona con este proceso histórico, pues se define como las tierras que fueron reconocidas o restituidas y de las que se tiene posesión desde tiempo inmemorial. Incluso algunos poblados pueden rastrearse hasta la Colonia, cuando fueron reconocidos por la Corona o formados como reducciones.

Como resultado de la Revolución se buscó un marco legal que permitiera un régimen de propiedad justo. La Ley Agraria del 6 de enero de 1915 fue un primer paso importante, si bien se enfocó más a la restitución que a la dotación, además de no apoyar el carácter comunal de las tierras restituidas a ejidos y comunidades. Dos años después, la Constitución consagró en su artículo 27 los principios que rigen la existencia y funcionamiento de los núcleos agrarios, con un espíritu que privilegiaba el interés social por encima del individual, a diferencia de su antecesor de 1857.

## Dotación de tierras y aguas:

Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

La gran demanda campesina queda expresada en la dotación del usufructo individual de parcelas; con ello, además, se cumple un objetivo de la burguesía moderna y eficiente: quebrarle el espinazo al latifundio. Los embriones de un capitalismo de estado le dan al ejido su forma de propiedad nacionalizada e incluso su aspecto comunal o colectivo; esto último también fue impulsado por políticos socialistas de tendencia populista. La corporativización respondió a una necesidad política del grupo en el poder: aseguraba el control de las masas campesinas y bloquear una posible embestida de los sectores reaccionarios y conservadores, cortándoles las posibilidades de volver a concentrar grandes extensiones de tierra en forma poco productiva e ineficiente.

Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

I. Cuando la unidad individual de dotación de que disfrutaban los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por esta ley y haya tierras afectables en el radio legal;

II. Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual,

III. Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta ley.



Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos.

Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo.

# Requisitos

**I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;**

**II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;**

**III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;**

**IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;**

**V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.**

**VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.**

**VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.**

# Dotación de Tierras

Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

# La unidad mínima de dotación será:

I. De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad.

II. De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

# Las dotaciones ejidales comprenderán:

I. Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

II. La superficie necesaria para la zona de urbanización.

III. Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, a razón de una para cada escuela rural, y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer.

**En caso de que en los terrenos afectables pueda desarrollarse económicamente una explotación pecuaria o forestal, aquellos se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen.**

## Dotación de agua:

Al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras.

Las aguas de propiedad nacional y las de propiedad privada son afectables con fines dotatarios.

La Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con la Secretaría de Recursos Hidráulicos, tramitará la expedición de resoluciones presidenciales dotatorias de aguas, o las accesiones en su caso, a cada uno de los núcleos de población ejidal localizados o acomodados en los nuevos distritos de riego, conforme al plan de riegos del ciclo agrícola de que se trate.

## **Conclusión:**

El ejido es, en principio, propiedad de la nación, pero cedida a una comunidad de campesinos en usufructo; adquiere un carácter corporativo por la imposición de reglas de organización y control a la población del núcleo ejidal.

Por otra parte, el ejido ha estado siendo debilitado por su propio objetivo: mantener una gran presencia minifundista en el campo, y por las regulaciones que impiden a los ejidatarios ejercer una propiedad real y obstaculizan su desempeño agrícola. El ejido originalmente no fue concebido como una unidad económica eficiente de producción agrícola, sino como un sistema de producción adecuado para la intervención política.

Tanto la migración, como el arrendamiento y la venta de tierras, sugieren que la crisis de un régimen como el ejidal, no comenzó con la liberalización económica, sino, mucho antes. Esto implica que el ejido como institución tiene una debilidad intrínseca que lo incapacita para desempeñarse adecuadamente en términos de producción y de bienestar social.

# Bibliografía del tema:

## **DERECHO AGRARIO CONTEMPORÁNEO**

Autor: Rubén Gallardo Zúñiga

Editorial: EDITORIAL PORRUA

Formato: Rustica

Páginas: 430

Código de barras: 9786070919480

Segunda edición 2015

## **DERECHO AGRARIO INTEGRAL**

Autor: Isaías Rivera Rodríguez

Editorial: EDITORIAL PORRUA

Colección: BIBLIOTECA JURIDICA

Formato: Rústica

Páginas: 218

Código de barras: 9789700771830

Edición 2: 2014